



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 SET. 2019

G.A. - U 06 173

Señor(es):

-Dr. EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

-Dra. MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGÓN

Secretaria de Infraestructura del Departamento del Atlántico

Dirección: Calle 40 No.45-46 Piso 3

Barranquilla- Atlántico

Ref. Resolución No. 00000722 De 13 SET. 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación; ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: Por abrir.
Rad: 0008283-2019
Proyectó: Luis Escorcía Varela / Profesional Universitario.
Anexo: Resolución de la referencia. (5) folios.

*recibido en original
Alberto Escolar Vega
16-09-2019
03:20 PM*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*49-9-19 pag 15
-L4/5*



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO, C.R.A.

CERTIFICA

Que el proyecto de "MEJORAMIENTO DEL TRAMO DE VÍA SANTA LUCÍA- LAS COMPUERTAS (MANATÍ), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO", no requiere de permiso de ocupación de cauce, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

No obstante teniendo en cuenta las características del proyecto, la Gobernación del Atlántico, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 472 de 2017 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones". Así mismo, en el caso que pretenda afectar o hacer uso de recursos naturales durante el desarrollo de las obras, deberá solicitar ante esta entidad los permisos y/o autorizaciones de control ambiental a que se dé lugar.

Se expide el presente certificado a petición de la parte interesada (la señora MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGÓN, Secretaria de Infraestructura del Departamento del Atlántico, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre de 2019.

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Radicado Interno: N° 0008283 de 2019.
Relacionado con Radicado Interno: N° 0004757 de 2019.

Alberto Escolar V.
16-09-2019
03:20 PM

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*Proyecto
Ledes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 004757, 22 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que mediante el oficio No. 004757 del 31 de mayo de 2019, la señora Verónica De Castro Gómez, obrando en calidad de Subsecretaria de Vivienda, Electrificación y Espacio Público Encargada de Funciones de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, identificada con NIT No. 890.102.006-1, presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce del Canal del Dique, ubicado en el Municipio de Manatí – Atlántico, en las coordenadas N 10°19'49.17" – W74°57'59.78", con el objeto de adelantar el Proyecto: MEJORAMIENTO DEL TRAMO DE VÍA SANTA LUCÍA – LAS COMPUERTAS (MANATI), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Junto con la solicitud se anexa la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Ocupación de cauce, diligenciado.
2. Acta de Posesión de la Subsecretaria de Vivienda, Electrificación y Espacio Público, Encargada de Funciones de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Subsecretaria de Vivienda, Electrificación y Espacio Público.
4. CD con la siguiente información: Diseño Geométrico, Diseño Estructural, Planos Hidráulicos del Proyecto, Descripción de la Obra, Documento Técnico del Proyecto, Informe Hidráulico y Planos del Proyecto, Estudio Topográfico.

En consecuencia, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto No. 1172 de 2019, por medio del cual se admitió y se inició el trámite de un permiso de ocupación de cauce, para el Proyecto Mejoramiento del Tramo de Vía Santa Lucía – Las Compuertas (Manatí), en el Departamento del Atlántico.

Posteriormente, a través del Radicado No. 7376 de 2019 presentado ante esta Corporación por la señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, solicita la Revocatoria Directa del acto administrativo Auto No. 1172 de 2019 y aporta estudios, al respecto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emite acto administrativo en el cual se negó la solicitud de revocatoria debido a que no se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, mediante escrito Radicado 0008283 del 12 de septiembre de 2019, la señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico presentó solicitud de desistimiento del trámite iniciado mediante Auto No. 1172 de 2019 en ocasión al Radicado 0004757 de 2019, por lo cual es procedente el estudio de dicha solicitud.

En consecuencia, basados en los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el de economía, celeridad y eficacia, se procederá al estudio de ambas solicitudes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000722 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De otra parte, se tiene que el ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “DISPOSICIONES GENERALES. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.”

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Que el ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. de la misma norma, establece: “OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

El numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000722 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” Subrayado fuera de texto.

III. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

Si bien es cierto que el peticionario puede desistir en cualquier tiempo de la solicitud, no es menos cierto que la norma citada, define que las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

A la luz de los hechos y estudios aportados por la parte interesada, tanto en el Radicado No. 7376 de 2019 como en la solicitud de desistimiento Radicado No. 0008283 de 2019, donde se observa que el proyecto no ocupa cauce de corriente o depósito de agua, es forzoso concluir que el proyecto "Mejoramiento del tramo de vía Santa Lucía – Las Compuertas (Manatí), en el Departamento del Atlántico no requiere permiso o autorización de ocupación de cauce de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015. No obstante, en el caso que el proyecto pretenda afectar o hacer uso de recursos naturales durante el desarrollo de las obras, deberá solicitar ante esta entidad los permisos y/o autorizaciones de control ambiental a que se dé lugar, so pena de las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y la normatividad ambiental vigente.

Es clara entonces la posición de ésta administración en definir que la solicitud de desistimiento objeto de estudio no riñe con el interés público de cumplir con la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8 de la Constitución Política), el derecho de los colombianos a tener un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Nacional) y del desarrollo sostenible como el modelo que orienta el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y del bienestar social de la Nación, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, se indica que de acuerdo con la misión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se debe velar y propender por la conservación, recuperación y protección de los recursos naturales y el ambiente en el departamento del Atlántico, por lo que se declarará el desistimiento.

En consecuencia, ésta Corporación declarará el desistimiento del trámite iniciado mediante Auto No. 1172 de 2019 presentada por la Señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, quien actuó en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico y se procederá a dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 1172 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000722 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

IV. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO No. 1172 DE 2019.

Por medio del Radicado No. 7376 de 2019 presentado ante esta Corporación por la señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, se solicita la Revocatoria Directa del acto administrativo Auto No. 1172 de 2019 y aporta estudios, al respecto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, muy a pesar de conceder la solicitud de desistimiento y dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 1172 de 2019 procederá a pronunciarse acerca de la solicitud de revocatoria debido a que el Auto No. 1172 de 2019 sí tuvo un término en el cual el acto administrativo estuvo vigente y produjo efectos jurídicos.

La naturaleza y propósito de la figura de Revocatoria Directa según la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, es:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

La Revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide eliminar expresamente un acto anterior.

Esta institución se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones.¹

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

¹ Diego Younes Moreno, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Temis, 2016, Pág. 218.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000722 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De la norma anterior, podemos convenir que las causales son taxativas y la motivación de la petición de revocatoria deberá encuadrarse dentro de alguna de ellas, de no ser así no será procedente la Revocatoria del Acto Administrativo.

Inicialmente, se advierte que frente al Auto No. 1172 de fecha 02 de julio de 2019, notificado personalmente el 19 de julio de 2019, no se han interpuesto recursos. Razón por la cual, deberá estudiarse si aplica para el caso en concreto las causales del artículo 93 del CPACA.

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

De las normas superiores transcritas, se logra establecer que frente a la Constitución Política el Auto No. 1172 de 2019 no se opuso.

En virtud de lo expuesto, no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 1172 de 2019 por la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Auto No. 1172 de 2019 tiene como fundamentos legales el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

El numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

De igual forma, el Auto No. 1172 de 2019 se fundamentó en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

En consecuencia, frente a la Ley 99 de 1993, podemos observar que el Acto Administrativo Auto No. 1172 de 2019, no se opuso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000722 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De otra parte, se tiene que el ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “DISPOSICIONES GENERALES. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.”

Que el ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. de la misma norma, establece: “OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta que existió en un inicio una solicitud de ocupación de cauce que presentó la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, junto con los anexos, es forzoso concluir que frente al Decreto 1076 de 2015 el Auto No. 1172 de 2019 no se opuso.

- **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

Respecto a la causal Número 2 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, podemos indicar que no se encuadra debido a que tanto las actuaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como las realizadas por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, se encuentran conformes al interés público y social y no atentó contra él.

- **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Del análisis de la solicitud de Revocatoria, se concluye que no se causó agravio injustificado a alguna persona, máxime cuando la solicitud de ocupación de cauce fue presentada directamente por parte de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, en ese sentido no procede la solicitud de revocatoria por la causal 3 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, se negará la solicitud de revocatoria debido a que no se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Una vez analizada, se negará la solicitud de revocatoria debido a que no se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta que el trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce se encuentra incurso en las causales de desistimiento expreso de la petición de la solicitud prevista en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, y del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000722 DE 2019

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

declarar el desistimiento de la solicitud elevada por la señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y a dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 1172 de 2019.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 1172 de 2019, presentada por la señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, mediante Radicado No. 7376 de 2019, quien actuó en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese el desistimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce con Radicado No. 0004757-2019, presentada por la señora Mercedes Irina Muñoz Aragón, quien actuó en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 1172 de 2019, por el cual se admite y se inicia el trámite de un permiso de ocupación de cauce, para el proyecto mejoramiento del tramo de vía Santa Lucía – Las Compuertas (Manatí) en el Departamento del Atlántico.

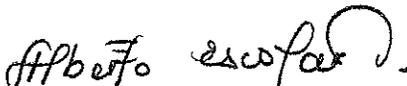
ARTÍCULO QUINTO: En el caso que el proyecto pretenda afectar o hacer uso de recursos naturales durante el desarrollo de las obras, deberá solicitar ante esta entidad los permisos y/o autorizaciones de control ambiental a que se dé lugar, so pena de las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 13 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. por Abrir
Radicado Interno: N° 0008283 de 2019 y Radicado Interno: N° 0004757 de 2019.